

Tiene Plurillo.

Sexual

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 87/14

Santa Fe, 10 de diciembre de 2.014

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "██████████, ██████████ s/
Infracción art. 145 ter, 1) del Código Penal". (Expte.
FRO 61000016/2010/TO1)"; de entrada ante este Tribunal
Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista
en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal
pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre
todas las cuestiones que han quedado planteadas en el
contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los
arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Luciano Homero Lauría dijo:

I.- Se inician las presentes actuaciones a raíz
de la denuncia realizada por ██████████ ante la
Comisaría 1ra. de la ciudad de Coronda, provincia de Santa
Fe, en fecha 9 de enero de 2009, dando cuenta que su hija
██████████, de 13 años de edad, se había retirado
de su hogar -en oportunidad de encontrarse ella en Buenos
Aires- en compañía de una mujer de unos cincuenta años de
edad, quien se llevó consigo el DNI de la menor (fs. 1/1
vta.).

El Juzgado de Instrucción Penal de la Octava
Nominación de esta ciudad libra la correspondiente orden
de paradero (fs. 4/6), recibéndose luego -en sede
policial- declaración testimonial a ██████████,

USO OFICIAL

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
(fs. 12/22vta.). En base a las mismas se elabora un
identikit de la mujer que se habría llevado a la menor
(fs. 25/26, 28/30, 32/34, 37/39).

En fecha 10 de enero de 2009 [REDACTED]
[REDACTED] declara en sede policial, destacando que lo
denunciado por ella el día anterior era falso. Manifiesta
que el 20 de diciembre de 2008 concurrió a su casa una
señora que buscaba una nena para que trabaje en su
domicilio y le haga compañía, ofreciéndole a cambio
comida, calzado, ropa y cuatrocientos pesos por mes de
remuneración, por lo que su hija [REDACTED] se
retiró con la misma. También se comprometió a traerla para
pasar las fiestas con su familia, lo que nunca ocurrió.

En la misma sede se recibe el testimonio de [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED] (fs. 41/42
vta., 44/45, 48/50, 65, 67/68 vta. y 72/73), así como
simple interrogatorio sumario a [REDACTED] (fs.
58/59).

Posteriormente se incorporan informes de
empresas de telefonía celular (fs. 77/83, 87/88, 90/143,
149/150, 159/176 y 178/179), y las declaraciones
testimoniales -realizadas en sede policial- de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] (fs. 189/190 vta. y
191/192 vta.).

A continuación se agrega acta que documenta la
detención de [REDACTED] (fs. 194), formulario de
examen médico (fs. 196/vta.) y simple interrogatorio

Poder Judicial de la Nación

sumario a tenor de lo dispuesto por el art. 190 del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe (fs. 198/201 vta.).

Seguidamente, la autoridad preventora recepciona declaración testimonial a [REDACTED] (fs. 205/206), y dos nuevos interrogatorios sumarios a [REDACTED] [REDACTED] (fs. 208/209 y 212/213), a la vez que se agrega la planilla prontuarial de [REDACTED], alias [REDACTED] (fs. 216/217), informe de empresa de telefonía celular (fs. 231/236), y la orden de captura del nombrado (fs. 251).

Finalmente se incorpora la planilla prontuarial de [REDACTED], elevándose luego las actuaciones policiales al juzgado interviniente (fs. 264/266).

II.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la Octava Nominación de Santa Fe, se recepciona declaración indagatoria a [REDACTED] [REDACTED] (fs. 282/285vta. y 289/290 vta.) y a [REDACTED] [REDACTED] (fs. 286/288).

Se incorpora también oficio del Juzgado de Menores de la 1ra. Nominación de Santa Fe, en el que se informa que la menor [REDACTED] fue puesta a disposición del Juzgado de Instrucción actuante (fs. 293/vta), recibíendosele declaración testimonial -quien se presenta acompañada de su hermana [REDACTED] en el juzgado de menores (fs. 298/299vta.), y se agrega constancia de su traslado a la [REDACTED], ubicada en calle [REDACTED] (fs. 300/302).

USO OFICIAL

Siguiendo con la instrucción, se recibe declaración testimonial a [REDACTED] (fs. 304/305) y se agregan declaraciones testimoniales policiales de [REDACTED] (fs. 320/320 vta. y 337/337 vta.), informe de empresa de telefonía celular (fs. 323/329), cuadro sinóptico de números telefónicos utilizados por [REDACTED] para comunicarse con sus familiares (fs. 348/349), la declaración testimonial prestada [REDACTED] (fs. 360/361), e informes de la Defensoría del Pueblo (369/371) y de la [REDACTED] (fs. 373).

En fecha 26 de febrero de 2009 el juez de instrucción provincial declara su incompetencia para intervenir en las presentes, disponiendo su remisión al Juzgado Federal de Santa Fe (fs. 365/366).

III.- Radicada la causa en el Juzgado Federal de primera instancia N° 2 de esta ciudad, la fiscal federal formula requerimiento de instrucción, entendiendo que las conductas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] encuadran en la figura del art. 145 bis y ter del Código Penal, solicitando se libre orden de detención de este último (fs. 387/392).

Posteriormente se recibe declaración testimonial de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 417/418 vta., 423/424, 425/426, 477/478, 479/481, 501/502 vta. y 513/513 vta.), así como las declaraciones indagatorias de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 489/490 y 492/493). Se incorporan también las actas correspondientes al

Poder Judicial de la Nación

reconocimiento en rueda de personas (fs. 528/533vta.) y al careo entre los imputados nombrados (fs. 538).

En fecha 06 de abril de 2009 -mediante resolución N° 185/09- se dicta el procesamiento de [REDACTED], por la presunta comisión del delito previsto y penado en el art. 145 ter -primer hecho- y en el art. 145 bis -segundo hecho- del Código Penal, en concurso real (art. 55 del C. Penal), convirtiendo en prisión preventiva su detención, y la falta de mérito de [REDACTED], disponiendo su libertad (fs. 546/551 vta.).

Habiéndose agregado los informes del Registro Nacional de Reincidencia correspondientes a [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 565 y 567/598) y pericial técnico del teléfono celular incautado al empleado penitenciario [REDACTED] (652/662), la fiscal federal requirió la elevación a juicio de la causa seguida contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito previsto por el art. 145 ter -primer hecho- y en el art. 145 bis -segundo hecho- del Código Penal, en concurso real (art. 55 del mismo cuerpo legal).

Al no haberse deducido excepción ni oposición, se eleva la causa a juicio, ordenándose la extracción de copias a fin de formar actuaciones por separado respecto a [REDACTED] y [REDACTED], recaratulándose el expediente a tal efecto bajo el N° 316/09 (fs. 667).

Posteriormente, habiéndose recibido informe del Juzgado Federal de Quilmes por el cual se hace saber que

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Se agregan informe pericial sobre el teléfono celular de [REDACTED] (fs. 927/931), e informe del Instituto de Detención U.2 Las Flores, por el cual se pone en conocimiento del Tribunal que [REDACTED] -quien se encontraba cumpliendo una condena de prisión en dicha dependencia- se evadió durante una salida transitoria en fecha 30 de noviembre de 2009 (fs. 956).

El 4 de enero de 2010, la fiscal efectúa requerimiento de elevación a juicio en relación al imputado [REDACTED] (fs. 1140/1150), y mediante decreto de fecha 18 de enero de 2010, el juez federal N° 1 ordena la clausura de la instrucción y elevación de la causa a juicio, así como la extracción de copias y formación de expediente por separado respecto de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 1161).

A fs. 1241/1242 obra oficio del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Resistencia por el que se informa la detención del encausado, el cual es puesto a disposición conjunta, según oficio del Juzgado Federal de Roque Saenz Peña (fs. 1253).

En fecha 27 de febrero de 2014 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la presente causa seguida contra [REDACTED], por el presunto delito previsto y penado en el art. 145 ter, incs. 1 y 3 del Código Penal.

No habiéndose interpuesto excepción u oposición, por decreto de fecha 13 de marzo de 2014 se ordena la clausura de la instrucción y elevación a juicio (fs. 1292).

USO OFICIAL

IV.- Receptados los autos en este Tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes para que comparezcan a juicio, ofreciendo pruebas el fiscal general a fs. 1350/1352. Se agrega informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 1333/1342 vta.) y el examen mental previsto por el art. 78 del C.P.P.N. (fs. 1442).

Mediante proveído de fecha 23 de octubre del corriente se proveen las pruebas y se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de debate, a partir del día 2 de diciembre de 2014.

La misma se realiza con la intervención de los jueces firmantes, el Sr. fiscal general, Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal, y el imputado [REDACTED] [REDACTED] asistido por su defensor particular Dr. Héctor Curi Huespe. En la misma se abstiene de declarar el imputado, introduciéndose por lectura su declaración oportunamente efectuada en instrucción, obrante a fs. 492/493, y se receptiona la prueba oportunamente ofrecida consistente en el testimonio de la víctima [REDACTED] [REDACTED], de las funcionarias policiales [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de la directora de la [REDACTED] [REDACTED], de la psicóloga del Centro de Asistencia Judicial -del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe- Mariana O'Donnell, y de las Sras. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], admitiéndose la introducción por lectura

Poder Judicial de la Nación

de los testimonios brindados durante la instrucción por [REDACTED] (fs. 501/502 vta.), [REDACTED] (fs. 423/424), [REDACTED] (fs. 477/478) y [REDACTED] (fs. 513 y vta.).

Habiendo desistido el Sr. fiscal general de los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], se introducen por lectura los documentos que obran detallados en el acta respectiva.

Finalizada la recepción de la prueba el Sr. fiscal general formula su alegato, manteniendo la postura acusatoria promovida por el fiscal federal de 1ra. instancia en oportunidad de requerir la elevación a juicio, ratificando en forma integral tanto la plataforma fáctica como la calificación legal seleccionada, considerando a [REDACTED] autor penalmente responsable del delito de trata de persona menor de edad (art. 145 ter del C.P.), agravado por los medios comisivos (inciso 1º) y por la participación de tres (3) personas en forma organizada (inciso 3º), auspiciando la imposición de la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Concedida la palabra al defensor técnico, el Dr. Héctor Curi Huespe adelanta su oposición a la acusación Fiscal, solicitando la absolución de culpa y cargo. Expresa que si bien el hecho se encuentra probado, no se ha acreditado la autoría de su defendido, la cual solo está fundada en conjeturas relacionadas a intercambios de llamadas telefónicas, las que considera que no otorgan el

USO OFICIAL

grado de certeza exigido para dictarse sentencia condenatoria.

Finalmente, y en forma subsidiaria al pedido de absolución, solicita se considere a [REDACTED] como partícipe secundario del delito y se le imponga el mínimo legal de la pena prevista por el Código Penal.

Efectuadas la réplica y contrarréplica y no habiendo el procesado efectuado manifestación alguna, se declara formalmente cerrado el debate.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Ha quedado acreditado en el debate que en fecha 18 de diciembre de 2008, en horas del mediodía, [REDACTED] concurrió al barrio Santa María de la ciudad de Coronda, provincia de Santa Fe, y luego de hablar con algunos vecinos que tenían hijas menores de edad, se entrevistó con [REDACTED], ofreciéndole trabajo para su hija [REDACTED]. En tal sentido le manifestó que la iba a ocupar para que le hiciera compañía y desarrollara tareas domésticas, con la promesa de abonarle la suma de cuatrocientos pesos por mes, y proveerle ropa y comida, a lo que la Sra. [REDACTED] accedió, entregándole a la nombrada y su documento nacional de identidad.

En esas circunstancias, [REDACTED] destacó ser maestra y residir en la ciudad de Santo Tomé, comprometiéndose a regresar a la menor para las fiestas de fin de año, partiendo ambas en dirección hacia la ruta provincial N° 11.

Poder Judicial de la Nación

No habiendo regresado la niña en la fecha acordada, su madre el 9 de enero de 2009 radicó la denuncia ante la Comisaría 1ra. de la ciudad de Coronda.

Asimismo se ha probado en la audiencia que [REDACTED] permaneció en la casa de [REDACTED] hasta el 10 de enero de 2009, siendo obligada por esta y su pareja [REDACTED], a prostituirse en distintos cabarets y hoteles de la ciudad de Santa Tomé. En la fecha mencionada, el nombrado egresó de la cárcel de Las Flores -donde se encontraba cumpliendo una condena de prisión-, bajo la modalidad de salida transitoria, y trasladó y entregó la menor a [REDACTED], alias [REDACTED], quién la condujo hacia la localidad de América -provincia de Buenos Aires-, con la finalidad de explotarla sexualmente en el local nocturno denominado [REDACTED].

Finalmente se ha acreditado que el 19 de febrero de 2009, [REDACTED] se presentó ante el Juzgado de Menores de la 1ra. Nominación de Santa Fe, acompañada por su hermana [REDACTED], luego del intercambio de numerosos de mensajes de texto y llamadas telefónicas entre ambas, en las que también participó Rojas.

Inmediatamente la víctima fue conducida y alojada en la [REDACTED], en la que permaneció hasta el 2 de marzo, escapándose por los techos. En fecha 9 de diciembre del mismo año se presentó en la Comisaría 1ra. de Coronda y fue trasladada hasta esta ciudad, dándose conocimiento al Juzgado de Menores interviniente, al Juzgado Federal N° 1, a este Tribunal y a la

USO OFICIAL

Subsecretaría de la Niñez y la Adolescencia, todos de esta ciudad de Santa Fe.

Se arriba a ello luego de analizar los elementos probatorios colectados en la causa, que fueran admitidos expresamente por las partes e introducidos por lectura en el debate, ponderando en particular la denuncia de fs. 1 y vta., las actuaciones preventivas labradas por la policía de la provincia de Santa Fe dando cuenta de las tareas investigativas desarrolladas (fs. 24/39, 53/55 vta., 75, 77/83, 87/88, 90/143, 149/150, 159/173, 178/179, 188, 193, 207, 231/236, 253/255, 263, 323/329, 639/641 y 967), la declaración testimonial de [REDACTED] prestada ante el juez de menores de esta ciudad (fs. 298/299 vta.), las declaraciones testimoniales de [REDACTED] (fs. 501/502 vta.), [REDACTED] (fs. 423/424), [REDACTED] (fs. 477/478) y [REDACTED] (fs. 513 y vta.); así como el informe de la [REDACTED] (fs. 373) y las actas de reconocimiento en rueda de personas (fs. 528/533).

También, para arribar a las conclusiones expuestas, he tenido en cuenta las declaraciones prestadas durante el debate por las funcionarias policiales [REDACTED] y [REDACTED] -quienes prestaban servicios en la Comisaría 1ra. de policía de la ciudad de Coronda, y estuvieron a cargo de la investigación preventiva-, por [REDACTED], directora de la [REDACTED], Mariana O'Donnell, psicóloga del Centro de Asistencia Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, como así

Poder Judicial de la Nación

también de las Sras. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al merituarlas una por una y en su conjunto, me permitieron sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos precedentemente expuestos.

Segundo: Se vislumbraron en el debate, sin hesitación alguna, indicios graves y concordantes que establecen la directa participación de [REDACTED] [REDACTED] en los hechos acaecidos.

En primer término porque el imputado, el día 18 de diciembre de 2008, mantuvo numerosos llamados telefónicos con [REDACTED] en momentos en que ésta concurrió en horas del mediodía al Barrio Santa María de la ciudad de Coronda y obtuvo engañosamente el consentimiento de [REDACTED] para llevarse a su hija menor [REDACTED]. Tal aseveración surge no solo de los mismos dichos de la condenada [REDACTED] sino también de los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], que dieron detalles de las comunicaciones telefónicas que mantenía aquella durante su entrevista con éstas, y del informe de fs. 253/255, que da cuenta del entrecruzamiento de llamadas al momento del hecho.

Tales comunicaciones, como también la de los días posteriores, las efectuaba [REDACTED] desde la cárcel de Las Flores a través del teléfono público allí situado y del celular que le proporcionaba [REDACTED], numerario perteneciente al servicio penitenciario y custodio de aquél en su encierro. Precisamente éste en sus

USO OFICIAL

declaraciones de fs. 189/190 vta. y 513/513 vta., introducidas por lectura al debate, describió ser testigo de la relación de pareja y las comunicaciones consecuentes que mantenía [REDACTED] con [REDACTED]

Pero esa conexión y asiduidad en el trato, que no solo se ceñía a lo sentimental sino que constituía una sociedad con fines de captar, trasladar y explotar sexualmente a mujeres, también quedó demostrada con los listados de llamadas aportados por las empresas "Claro", "Personal" y "CTI móvil" de los abonados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, agregados a fs. 80/83, 162/176 y 133/143; y del informe confeccionado por la Comisaría Ira. de policía de la U.R.XV obrante a fs. 253/255.

[REDACTED], desde el ostracismo, era quién le impartía las órdenes sobre su proceder a [REDACTED] para el éxito de la empresa delictiva montada. Así, el día anterior a la captación de la menor (17/12/08), se comunicó en tres oportunidades con la citada; ésta lo llamó a los teléfonos de la cárcel y él lo hizo desde el público.

El mismo día en que [REDACTED] se hizo de [REDACTED], en las primeras horas de la mañana le mandó un mensaje de texto al guardia cárcel [REDACTED] para que luego, durante todo el día, entablaran con [REDACTED] seis comunicaciones telefónicas más. Al respecto la condenada expresó que cuando estaba "entrevistando gente para conseguir una menor", recibió varios llamados del nombrado

Poder Judicial de la Nación

desde la cárcel para saber "si ya había conseguido algo" (fs. 199 vta.).

En el derrotero de la menor, [REDACTED] se cruzó personalmente unos días después al acudir a la casa de [REDACTED], en la ciudad de Santo Tomé, lugar donde fue alojada y desde donde la obligó a prostituirse en cabarets y hoteles de la zona. Así lo destacó [REDACTED] al prestar declaración en la audiencia de debate.

Al respecto la defensa técnica cuestionó sus dichos, pretendiendo echar por tierra tal hipótesis al alegar que era la primera vez que mencionaba tal suceso después de tanto tiempo. Este fundamento, basado en cuestiones fácticas, carece de veracidad a la luz de merituar las pruebas en su conjunto, toda vez que la víctima, en la sustanciación del juicio en el que culminara condenado [REDACTED] -cuya acta y sentencia se encuentran introducidas por lectura- ya había detallado en la Cámara Gesell los sucesos narrados precedentemente.

USO OFICIAL

En tal sentido, bajo el régimen de salidas transitorias, el procesado egresó de la cárcel de Las Flores los días 1, 10 y 17 de enero y 7 de febrero de 2009, de acuerdo al informe obrante a fs. 672. Precisamente al décimo día del año [REDACTED] se contactó - desde la casa de [REDACTED] y con el teléfono que ésta utilizaba-, con [REDACTED] para coordinar el transporte y entrega de la niña, como también concertar el dinero que le daría.

Ello surge del análisis pormenorizado de cada uno de los informes de los números telefónicos utilizados por los condenados y el imputado, introducidos por lectura en el debate, por la declaración de [REDACTED] y, en especial, por la indagatoria oportunamente prestada por [REDACTED], que manifestó que ese día el imputado llegó a su casa y por la noche le dijo que se "llevaba a la pendeja" y en su moto la trasladó y entregó al [REDACTED]; quién por su parte, al ser indagado, corroboró tales circunstancias y luego de reconocer haber entablado cierta amistad en la cárcel con [REDACTED], afirmó que efectivamente se encontró en calles Blas Parera y Gorriti de esta ciudad, intercambiando dinero por niña.

La participación e injerencia determinante de [REDACTED] en el destino de la menor se infiere también del entrecruzamiento de llamadas, donde se denota, en consonancia con los dichos expuestos, que al fin de semana siguiente, cuando el nombrado gozaba de otra salida transitoria (17 y 18 de enero), se contactó ocho veces con [REDACTED] desde el celular de [REDACTED] enviándole entretanto un mensaje de texto; continuando posteriormente las comunicaciones desde la cárcel con [REDACTED] y [REDACTED].

De esa forma estaba al tanto de la suerte que corría [REDACTED] instruyendo a sus secuaces las medidas que debían contemplar y realizar para el éxito de la actividad delictiva.

En consecuencia, al analizar la totalidad de las pruebas mencionadas y los hechos acaecidos, no cabe duda

Poder Judicial de la Nación

alguna sobre la directa y activa participación de [REDACTED] en el hecho por el que se lo acusara.

Tercero: Determinada la autoría y responsabilidad penal, debo referirme al encuadre jurídico que merece la conducta atribuída al nombrado, entendiendo que corresponde encasillarla en la figura prevista en el artículo 145 ter incisos 1º y 3º del Código Penal - incorporado por ley 26.364-, es decir trata de persona menor de edad agravada por mediar engaño y abuso de situación de vulnerabilidad y por haberse cometido por tres personas en forma organizada.

Cabe tener en cuenta que es de aplicación al caso la ley 26.364, conforme lo establecido en el art. 2º del Código Penal, toda vez que los sucesos analizados se produjeron en los meses de diciembre de 2008 y enero de 2009, lapso en que se encontraba en vigencia dicha normativa y por la que el fiscal general argumentó su acusación.

En primer lugar debo advertir que se encuentra acreditado en el certificado de nacimiento obrante en copia certificada a fs. 75 -introducido por lectura- que [REDACTED] nació el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en [REDACTED], con lo cual a la fecha del hecho tenía escasos trece años de edad.

Respecto a los requisitos que el tipo penal escogido debe satisfacer, surge diáfano que [REDACTED], a través de [REDACTED], captó dolosamente mediante engaño y aprovechando la situación de vulnerabilidad, la voluntad de la menor [REDACTED], a fin de

entregársela a [REDACTED] para su explotación sexual.

En tal sentido, y como se relatara en el punto precedente, el encausado se encargó, mientras estaba detenido en la cárcel de Las Flores, de organizar la captación de [REDACTED], encomendándole la efectivización material a su pareja de entonces, [REDACTED]. Fue así que la nombrada, en primer término captó la voluntad de [REDACTED] -madre de la menor-; en tal sentido la doctrina ha dicho que captar es "atraer hacia sí algo o alguien, convencer, lograr aquiescencia para participar de una determinada actividad, sumarlo a ella" ("Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas..."; Macagno, Mauricio; Suplemento Penal 2008, noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

El 18 de diciembre de 2008, con la dirección intelectual de [REDACTED] y su ingerencia directa en la actividad material desplegada, [REDACTED] se valió de un engaño, haciéndose pasar por maestra y manifestando residir en la ciudad de Santo Tomé, con la falsa promesa de que le pagaría a la menor un sueldo, le daría comida, ropa y alojamiento, regresándola antes de las fiestas de fin de año, para captar la voluntad de la madre de [REDACTED] y consecuentemente de ella. Así lo manifestó [REDACTED] al prestar testimonio en la audiencia de debate en que se condenara a [REDACTED], que se encuentra introducida por lectura.

Engaña quién falta a la verdad, disimula lo verdadero e induce a un tercero a creer en ello. Tal

Poder Judicial de la Nación

actitud fue determinante para conquistar la voluntad de la madre de la víctima, ya que por medio de esas falsas promesas o mentiras, [REDACTED] accedió a entregar a su hija. Pero ese engaño siguió su curso a medida que pasaba el tiempo y [REDACTED] convivía con [REDACTED] y conociera en persona a [REDACTED]; éste fue quién intervino luego personalmente en el traslado y entrega de la menor, perfeccionando la idea que tuvo en miras al momento en que encomendó a su pareja la actividad desarrollada.

En tal sentido con la captación se inició para la menor un largo derrotero en el cuál el imputado el día 10 de enero de 2009 se la llevó de la casa de [REDACTED] y se la entregó al [REDACTED] [REDACTED], quién la transportó por distintos lugares del país hasta llegar a la localidad de América, partido de Rivadavia, provincia de Buenos Aires, destino final escogido para el desarrollo de su explotación sexual.

Todo ello demuestra de que la procaz actuación de [REDACTED] ha sacado provecho en la situación de vulnerabilidad de la víctima, entendida como el "estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes" ("La vulnerabilidad en la ley de trata de personas"; De Césarís, Juan; Suplem. Actualidad de LL, 10/09/09).

En tal sentido, las declaraciones testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], directora de la [REDACTED] y psicóloga, respectivamente, fueron elocuentes al afirmar y describir la situación de "extrema

vulnerabilidad" en que se encontraba [REDACTED], atento a su escasa edad y la realidad social que le había tocado vivir. Ella habría sido víctima, en su seno familiar, de abusos sexuales y otras perversidades, sumado a la situación materialmente precaria en cuanto a su vivienda, educación y modos de vida.

Esa extrema labilidad ha sido aprovechada y luego profundizada por sus victimarios, entre los que se encontraba primordialmente [REDACTED], que insuflaron un penoso proceso de despersonalización de la menor para el logro de sus fines.

Determinado el engaño y situación de vulnerabilidad en que se valió el procesado para captar, trasladar y entregar a [REDACTED], me avocaré al estudio del elemento subjetivo del tipo penal de la figura en análisis. En tal sentido me encuentro frente a una figura dolosa, admitiendo solo el dolo directo que se constituye por los "fines de explotación", que debe ser conocido y querido por su autor.

Se ha dicho que "el autor no solo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la ley 26.364" ("Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas..."; Macagno, Mauricio; Sup. Penal 2008, noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

Poder Judicial de la Nación

La explotación sexual a la que ha sido sometida la menor [REDACTED] ha sido acabadamente probada, no solo por los dichos de la misma en sucesivas oportunidades que constan en autos, sino también por el relevante testimonio de [REDACTED] en el debate en que se condenó a [REDACTED], cuya acta y sentencia fue introducida por lectura. Ella sostuvo que "[REDACTED] se encontraba en el local nocturno antes referido y que le manifestó que había llegado allí luego de que [REDACTED] la captara bajo la falsa promesa de la realización de tareas domésticas. Enfáticamente dijo: le hizo el mismo cuento que a mí".

En consecuencia corresponde afirmar que [REDACTED] obró con conocimiento de las acciones que desarrollaba y de los medios que empleaba, captando, trasladando y entregando a la menor en forma voluntaria y deliberada, ocultando a sus progenitores el destino de explotación sexual escogido para ella.

Por último, se ha acreditado también que Rousselot desplegó su accionar ilícito en forma conjunta y debidamente coordinada con [REDACTED] y [REDACTED], quienes resultaron condenados por sentencias Nros. 35/09 y 17/11 de este Tribunal -con diferente composición- por el hecho aquí analizado.

La agravante prevista en el inciso 3° del tercer párrafo del art. 145 ter del C.P. -según ley 26.364-, se encuentra configurada precisamente con la participación de los nombrados, toda vez que como se sabe no es necesaria la permanencia y estabilidad en la acción, como en el caso de la asociación ilícita, sino que basta con que se

USO OFICIAL

pergeñe un plan, con un cierto orden, acuerdo, arreglo, disposición y asignación de tareas destinadas a ejecutar la singular acción criminal que tuvieron en miras las tres personas. Es decir, cualquiera de las acciones expuestas dan lugar a que haya personas organizadas para cometer el delito (conf. Maximiliano Hairabedián, "Tráfico de personas - La trata de personas y los delitos..."; pág. 51/52).

Así es que debo aplicar al accionar ilícito atribuido a [REDACTED], la agravante prevista en el art. 145 ter inciso 3° del Código Penal -según ley 26.364-, por haberse cometido por tres personas en forma organizada.

Cuarto: Resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encartado, a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del C.P.

Al respecto, surgen como elementos agravantes los antecedentes condenatorios de [REDACTED] -de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 1333/1342 vta.-, y la extensión del perjuicio causado a la víctima, cuyas secuelas han dejado marcada en forma traumática su psiquis, tal cual lo ilustrara la psicóloga [REDACTED] durante la audiencia de debate. Pero tal gravedad en su conducta se manifiesta exponencialmente al detenerme en merituar la edad de la víctima al momento de los hechos -13 años-; una persona, en esa franja etaria, recién se está formando en su personalidad, se encuentra en sus primeros pasos de desarrollo sexual y psíquico, saliendo

Poder Judicial de la Nación

de la niñez y entrando en su adolescencia, restándole varios años para llegar a su mayoría de edad y consecuente responsabilidad total sobre sus actos.

Debo ponderar también que la captación de la víctima fue realizada mientras el encartado se encontraba cumpliendo una condena de prisión, y que el traslado de [REDACTED] lo realizó personalmente durante una salida transitoria correspondiente al régimen de progresividad de la pena previsto por la ley 24.660.

Igualmente tendré en cuenta como agravante el hecho de que [REDACTED], durante la tramitación de la causa, se evadió de la acción de la justicia luego de dictársele el auto de procesamiento, manteniéndose prófugo durante más de cuatro años, conforme se encuentra acreditado con las constancias emitidas por el Juzgado de Ejecución Penal de Resistencia a fs. 1408 y vta..

Tampoco encuentro disminución del reproche por mérito a su edad ni educación, pues se trata de una persona adulta e instruida, con plena capacidad para motivarse en la norma y comprender la criminalidad, la gravedad y alcance de su conducta. No advierto en [REDACTED], por ende, situación de vulnerabilidad alguna, teniendo la posibilidad de optar por la realización del hecho ilícito, sin que se evidencien motivos que permitan suponer que sus circunstancias particulares le impedirían evitarlo.

En consecuencia estimo justo aplicar la pena de trece años de prisión, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

Quinto: Atento a que el encausado registra una condena anterior dictada en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por la Cámara Segunda en lo Criminal de Resistencia, a dieciocho años de prisión, que se encuentra firme y en ejecución, como autor responsable del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.), corresponde unificar dicha pena con la dictada en esta causa.

En tal sentido no puede soslayarse que la pena de prisión que viene cumpliendo el imputado fue reducida nueve meses -tres por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2267/14 y seis por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1370/07-, y que ante la evasión de [REDACTED] durante una salida transitoria, se practicó un nuevo cómputo, agotándose en forma definitiva en fecha 4 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que el hecho por el cual se condena al nombrado en la presente acaeció durante el lapso del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] al 10 de enero de 2009, es decir antes que cumplirse el vencimiento de la pena referida, corresponde unificarla con la impuesta en el presente decisorio.

Ello así pues me encuentro ante la primera regla prevista en el art. 58 del Código Penal, esto es la denominada "unificación de penas", que se aplica cuando se debe juzgar a la misma persona por un hecho cometido con posterioridad a una sentencia condenatoria firme, con la condición de que aún se encuentre cumpliendo la pena -en forma efectiva o condicional-, correspondiente a la condena anterior.

Poder Judicial de la Nación

De este modo, teniendo presente el método de composición, estimo justo fijar como pena única la de veintisiete años de prisión, comprensiva de la dictada en el presente pronunciamiento y la antes señalada, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal. Asimismo y dándose las condiciones previstas en el artículo 50 del Código Penal, corresponde que el encausado sea declarado Reincidente.

Sexto: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 530 del C.P.P.N., deberá imponerse al condenado el pago de las costas procesales y ordenar que por Secretaría se lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta, con notificación a las partes.

Por último, y en lo que respecta a los honorarios profesionales del Dr. Héctor Curi Huespe, se diferirá su regulación hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17250.

Así voto.

Los Dres. Ricardo Moisés Vázquez y Beatriz Caballero de Barabani adhieren por idénticos argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 403/404 de estos autos.

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 87/14.

USO OFICIAL

En la ciudad de Santa Fe, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil catorce, siendo las 14.30 horas, se reúnen en el Salón de Audiencias de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, los Sres. Jueces bajo la Presidencia del Dr. Luciano Homero Lauria y la presencia de los Sres. vocales Dres. Beatriz Caballero de Barabani y Ricardo Moisés Vázquez, asistidos por el Secretario Autorizante, Dr. Daniel Edgardo Laborde, después del ACUERDO celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa N° FRO 61000016/2010/TO1 caratulada: "██████████, ██████████ s/Infracción art. 145 ter, inc. 1 del Código Penal", incoada contra ██████████ argentino, soltero, instruído, DNI N° ██████████, nacido en la ciudad de ██████████ el █ de ██████████ de ██████████, hijo de ██████████ (f) y ██████████ (f), con domicilio en calle ██████████ de esta ciudad, actualmente alojado en el Instituto de Detención U.2 de Las Flores, provincia de Santa Fe; con intervención del Sr. fiscal general, Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal, y el defensor particular Dr. Héctor Curi Huespe; este Tribunal en forma definitiva,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a ██████████, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor

penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONA MENOR DE EDAD agravada por mediar engaño y abuso de situación de vulnerabilidad, y por haberse cometido por tres (3) personas en forma organizada (art. 145 ter, inc. 1 y 3 del Código Penal) a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN, con mas las accesorias del art. 12 del Código Penal, declarándolo reincidente (art. 50 del C. Penal).

II.- UNIFICAR la pena impuesta a [REDACTED], con la dispuesta por la Cámara Segunda en lo Criminal de Resistencia -mediante sentencia N° 174 de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en la causa N° [REDACTED], fijándose en la pena única de VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN (art. 58, 1er. párrafo y ccdtes. del Código Penal), con mas las accesorias del art. 12 del C. Penal.

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).

V.-DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Héctor Curi Huespe, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Poder Judicial de la Nación

VI.- FIJAR LA AUDIENCIA del día 11 de diciembre del corriente a las 18:00 horas para dar lectura a los fundamentos del presente (art. 400 2º párrafo del C.P.P.N.).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

USO OFICIAL

